



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI – 30730 (2013-07300)**

Bucaramanga, quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, identificado con cc 91.155.778, quien se encuentra en el Epams Girón, conforme a documentos remitidos por el penal.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **RICARDO CORREDOR ARIZA**, la pena principal de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, que le impusiera el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, previa verificación de allanamiento a cargos, en sentencia proferida el **29 de septiembre de 2017**, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO**, según hechos ocurridos el **13 de agosto de 2013**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de su libertad por estos hechos desde el **9 de junio de 2017**.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto en auto del **3 de enero de 2019**.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio **421-2021EE0045302 sin fecha-ingresado al Juzgado el 30 de marzo de 2021-**, el Director del Epams Girón, remite los certificados pertinentes para redención de pena del sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17958476	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	632
18055963	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	632
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>1264</b>

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
SN	13/06/2017 a 12/03/2021	Ejemplar

## CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)”.

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y considerando la documentación relacionada y al haber realizado los cómputos de ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 a 82 de la ley 65 de 1.993 modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014, al igual considerando el contenido del art 100 y 101 de la primera normatividad citada y al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello y se aplicará una REDENCIÓN DE PENA al citado penado, en cuantía de **75 días por trabajo**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada entre los grados de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, no habrá lugar a redimir pena al condenado de los certificados de cómputos que se relacionan a continuación, las horas que superaron la jornada ordinaria laboral; toda vez, que no se allegó autorización del penal para esos interregnos, a saber:

- Certificado de cómputos **No 17958476:**

- **8 horas de trabajo** del mes de julio de 2020
- **16 horas de trabajo** del mes de agosto de 2020

- Certificado de cómputos **No 18055963:**

- **8 horas de trabajo** del mes de octubre de 2020
- **16 horas de trabajo** del mes de noviembre de 2020
- **16 horas de trabajo** del mes diciembre de 2020

Para un total de **64 horas de trabajo** no redimidas.

Sin embargo, se oficiará al Director del CPMSC de la Ciudad, para que remita a este Juzgado el certificado u orden de asignación en programas de TEE No



4211597 con fecha de generación el 24/09/2019-*allegado por el condenado de manera informal*-, con el cual se autoriza al acriminado a trabajar en las horas que superaron la jornada ordinaria laboral, una vez cumplido con ello, se emprenderá estudio adicional de reconocimiento de redención de pena al sentenciado del certificado de cómputos en mención y por los períodos dejados de redimir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** a **RICARDO CORREDOR ARIZA**, en cuantía de **75 días por TRABAJO**, de conformidad con la documentación remitida y en virtud de las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** al sentenciado, **64 horas de trabajo**, de los certificados de cómputos y por el período señalado en la fracción motiva de este proveído por lo expuesto.

**TERCERO: OFICIAR** al Director del CPMSC de la Ciudad, para que remita a este Juzgado el certificado u orden de asignación en programas de TEE No 4211597 con fecha de generación el 24/09/2019, con el cual se autoriza al sentenciado a trabajar en las horas que superaron la jornada ordinaria laboral, una vez cumplido con ello, se emprenderá estudio adicional de reconocimiento de redención de pena al sentenciado.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
JUEZ

bsbm



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI – 30730 (2013-07300)**

Bucaramanga, quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor del sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, identificado con C.C. No 91.155.778, quien se encuentra en el Epams Girón, conforme a documentos remitidos por el penal.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **RICARDO CORREDOR ARIZA**, la pena principal de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, que le impusiera el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, previa verificación de allanamiento a cargos, en sentencia proferida el **29 de septiembre de 2017**, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO**, según hechos ocurridos el **13 de agosto de 2013**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de su libertad por estos hechos desde el **9 de junio de 2017**.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto en auto del **3 de enero de 2019**.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio 421-2021EE0045302 sin fecha-ingresado al Juzgado el 30 de marzo de 2020-, el Director del Epams Girón, remite para estudio de la libertad condicional *a/* sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica
- Copia Resolución de Favorabilidad No. 421 229 del 16/03/2021
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta

**Palacio de Justicia de Bucaramanga – Teléfono 6520043 ext. 1001**  
**Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- Escrito con el cual el condenado solicita al penal remita a este Juzgado los certificados de cómputos y de conducta de enero y febrero de este año, pues con ellos considera que cumple con el tiempo requerido para acceder al beneficio de la libertad condicional.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver lo peticionado por escrito.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **el 13 de agosto de 2013**, se hace necesario precisar cual el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio desde entonces:

Se tiene así que el artículo 64 del Código Penal para la referida época había sido modificado por:

#### Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

**“ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.** El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Así mismo, de modo posterior el Artículo 64 del Código Penal, fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Palacio de Justicia de Bucaramanga – Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **CORREDOR ARIZA**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

En relación a este requisito, debe estimarse que el Juez fallador en la sentencia de condena no hizo un juicio de valor negativo respecto de los comportamientos delictivos desplegados por el sentenciado, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y por ende, se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **9 de junio de 2017**, por tanto, lleva en **detención física 46 meses, 7 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado, así:

- Auto del 1 de junio de 2020: 257 días
- Auto del 15 de septiembre de 2020: 73 días
- Auto del 4 de noviembre de 2020: 39 días
- Auto de la fecha: 75 días

**Total tiempo redimido: 444 días (14 meses, 24 días)**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, su **detención efectiva** se contrae a **61 meses, 1 días**, con los cuales NO se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **62 meses, 12 meses**; por ende, el requisito bajo estudio NO se cumple.

Circunstancia que hace innecesario por ahora continuar con el análisis de los demás presupuestos previstos por la norma y que lleva consecencialmente por ahora a despachar desfavorablemente la gracia solicitada.

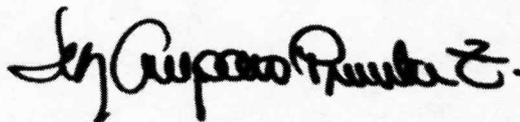
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

bsbm